

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1137/1961, de 6 de julio, por el que se ordena la formación del censo electoral de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia, referido al 31 de diciembre de 1960.

En cumplimiento de la Ley de Régimen Local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que establece la celebración de elecciones para Concejales en los Municipios de la Nación y, por otra parte, la posible necesidad de consultar al Cuerpo electoral en referendium de Leyes aprobadas por las Cortes, precisas la formación del censo electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia.

El Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en su artículo cuarto, dispone que el censo electoral se rectifique anualmente y se renueve totalmente cada cinco años, coincidiendo con la de los padrones municipales de habitantes, y que esta labor se realice por el Instituto Nacional de Estadística.

Con referencia al día 31 de diciembre pasado, según lo dispuesto por la Ley de Régimen Local, los Ayuntamientos están renovando sus padrones municipales, correspondiendo, por tanto, la renovación del censo electoral.

Para llevar a cabo esta labor, el expresado Instituto no cuenta con los créditos necesarios, ya que los que tiene atribuidos presupuestariamente tienen su aplicación, sin que quepa destinarlos a Censos generales como este, para cuya confección en las ocasiones en que ha sido necesario, se han habilitado los créditos extraordinarios oportunos.

En su virtud, de conformidad con la propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Estadística, una vez que cuente con los créditos indispensables, bajo la inspección de la Junta Central del Censo y en colaboración con las Juntas Provinciales y Municipales, formará el censo electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia, deduciendo de la inscripción para renovación del padrón municipal, referida al treinta y uno de diciembre pasado.

Artículo segundo.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones convenientes para la colaboración de las autoridades que determina la Ley electoral, fijando los plazos en que hayan de cumplirse las distintas fases del servicio.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Estadística reproducirá las listas electorales en número suficiente de ejemplares para remitir dos de cada Municipio a su Junta Municipal y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación y al Presidente de la Audiencia Provincial.

Artículo cuarto.—Este censo electoral será rectificado con referencia al día 31 de diciembre de los cuatro años siguientes. Estas cuatro rectificaciones serán realizadas por el Instituto Nacional de Estadística con sujeción a las normas que para cada año dicte la Presidencia del Gobierno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1138/1961, de 6 de julio, por el que se aclara el de 14 de noviembre de 1957 por el que se fija el rango y consideración correspondientes a los ex Ministros

Lo preceptuado en el Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete conviene sea aclarado para que sin perjuicio de la debida consideración a quienes en servicio de la Nación han ocupado tan alto cargo como el de Ministro, quede salvada la concurrencia entre las preeminencias que a ellos corresponden y la jerarquía de quienes son sus superiores en los Cuerpos civiles o militares en que, al cesar en tal cargo vuelvan a prestar servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quienes, teniendo la calidad de ex Ministro de la Nación, presten servicio activo dentro de la Administración de Justicia o de la Civil o Militar y asistan a recepciones y actos públicos oficiales en concurrencia con autoridades de las que dependen jerárquicamente, serán colocados en lugar preferente a los de su mismo rango o categoría, pero siempre serán precedidos de las autoridades que tengan mando sobre ellos.

Artículo segundo.—Cuando no se produzca el supuesto del artículo anterior, se estará estrictamente a lo establecido en el Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo tercero.—En las comisiones de servicio que sean confiadas a quienes hayan ostentado la categoría de Ministro de la Nación, siempre que aquellas se les atribuyan por esta condición, se les incluirá en el Grupo I del Anexo del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos, de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1139/1961, de 6 de julio, por el que se aprueban las tarifas empresarias máximas de las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba de mercancías que han de regir en el puerto de Alicante.

Las tarifas empresarias máximas de las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba de mercancías, que han de regir en el puerto de Alicante, han sido estudiadas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Obras Públicas mil novecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta, de veinte de octubre del citado año mil novecientos sesenta, habiendo sido sometidas a la tramitación que se prescribe en dicho Decreto.

A propuesta conjunta de los Ministros de Obras Públicas y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de 1961,